



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)

ORDENANZA FISCAL Nº21 CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Art.1:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE

ART.2:

2.1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o de establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

2.2.- Las Contribuciones especiales se fundaran en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art.3:

3.1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice la Entidad Local por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

3.2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra **a)** del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o asociaciones de contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Art.4:

4.1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

4.2.- Se consideraran personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afectan a bienes





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b)** En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
- c)** En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d)** En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

4.3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estar obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.4- En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración Municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno de la comunidad. Dicha solicitud deberá formularse en el plazo de un mes desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales. De no efectuarse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargara la propia Comunidad. Excepcionalmente, por razones que en todo caso valorara el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez determinadas las cuotas de satisfacer y notificadas a las comunidades.

EXENCIONES.

Art.5:

5.1.- En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

5.2.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

BAS IMPONIBLE

Art.6:

6.1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

por el establecimiento o ampliación de los servicios.

6.2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en la LPAP (Ley de Patrimonio de Administraciones Públicas ley 33/2003) art.145.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

6.3.- El coste total presupuestario de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomara aquel a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

6.4.- Cuando se trate de obras o servicios, al que se refiere en el artículo 3.1 / c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determina en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que se puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetara el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

6.5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6.6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinara primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducir a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art.7.- En el acuerdo de ordenación se determinara el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, consistir, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA O DEVENGO

Art.8.- La base imponible de las contribuciones especiales entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

- a) Con carácter general se aplicaran conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la Imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado **2.d)** del artículo 4 de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de la misma, aun cuando lo las usen inmediatamente.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

Art.9.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art.10.-

10.1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

10.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICION Y ORDENACION

Art.11:

11.1.- La exacción de las contribuciones especiales precisara la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

11.2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

11.3.- El acuerdo de ordenación ser de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

11.4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular su recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art.12:

12.1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizados o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de la otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicios de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

12.2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedar sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art.13:

13.1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de los contribuyentes y promover la realización de obras de establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

13.2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art.14:

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo debe de ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Art.15:

El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetara a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art.16:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluir al importe





**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TORO (Zamora)**

del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES O SANCIONES

Art.17.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrara en vigor al día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1996 hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza que consta de 17 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 23 de Noviembre de 1995”.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por última vez mediante Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Toro de fecha 25 de noviembre de 2015, elevado a definitivo y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 34 de fecha 24 de Marzo de 2017, surtiendo efecto a partir del día siguiente a su publicación, hasta su modificación o derogación expresa.

En Toro
LA SECRETARIA
Fdo. M^a Pilar Barrios Falcao
(Documento firmado electrónicamente)

